

Tabla II. Definiciones de Delitos de Lesa Humanidad Contenidas en la legislación mexicana	
Definición	Legislación correspondiente
Título: Crímenes contra la humanidad	Título Tercero: Delitos contra la humanidad Capítulo I: Violación de los deberes de humanidad (Art. 149) Capítulo II: Genocidio (Art. 149 bis) Nota: Como se ha visto en apartados anteriores, la denominación de este título no corresponde a los objetivos y elementos de los <i>delitos de lesa humanidad</i> del artículo 7 del Estatuto de Roma, pues la denominación de este título corresponde a un ajuste legislativo hecho en el año de 1967 con el objeto de dar recepción al delito de genocidio. El legislador consideró al genocidio como <i>delito contra la humanidad</i> y de ahí el nombre de este título. Resumen: El nombre de este título no guarda relación con los delitos de lesa humanidad de artículo 7 del ER.
Adopción del título después de la ratificación ER	NO
Implementación completa del artículo 7 ER párrafos (1) y (2)	NO
Encabezamiento (parte introductoria) del art. 7 (1)	NO
Elementos del tipo <i>sistemático y/o generalizado</i>	NO
Ataques dirigidos contra la población civil	NO
Conductas Prohibidas	
Homicidio	Art. 302 CPF Homicidio con ventaja: Cuando el delincuente es superior es fuerza física y el ofendido no se halla armado Cuando es superior por las armas que emplea Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido Cuando el ofendido se halla inerme o caído Homicidio con alevosía: Sorprender intencionalmente a alguien de improviso Homicidio a traición (art. 319): violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima En términos del delitos de lesa humanidad las calificativas del homicidio contenidos en los artículos 316-319, son intrínsecas a la naturaleza del delito de lesa humanidad Sanción (art. 320): al responsable de homicidio calificado se le impondrán de 30 a 60 años de prisión.
Exterminio - art. 7 (1).(b) ER	No contemplado en la legislación mexicana.

Tabla II. Definiciones de Delitos de Lesa Humanidad Contenidas en la legislación mexicana	
El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.	
Esclavitud - 7(1) (c)	Art. 11 - Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas (...) Sanción: 15-30 años
Deportación o traslado forzoso – 7(1) (d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.	No contemplado en la legislación mexicana. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>En el <i>Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México</i> (2016), la CNDH hace un recuento del fenómeno en México y señala en el párrafo 382: (...) <i>Es necesaria la creación de una norma general que determine de manera clara y precisa cuáles son las atribuciones y obligaciones de cada ente de autoridad, sea federal, estatal y municipal, ya que para abatirlo se requiere la acción conjunta de los tres niveles de gobierno.</i>¹</p> </div>
Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional – 7 (1) (e)	Arts. 364-66 CPF Privación ilegal de la libertad y otras garantías art. 366 (II) (b) <i>Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.</i> Sanción: 15-40 años de prisión.
Tortura – 7 (1) (f) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas	Artículo 3 – Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura: Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Nota: El delito de tortura en México tiene más límites que el del ER , puesto que exige: a) que el autor sea servidor público y b) la tortura debe tener el fin de obtener información, una confesión o el objeto de: castigar o coaccionar.</p> </div> Sanción: 3-12 años.

¹ CNDH, *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf, p. 131, visto el: 05.08.2016.

Tabla II. Definiciones de Delitos de Lesa Humanidad Contenidas en la legislación mexicana	
<p>Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada², embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable – Art. 7 (1) (g)</p> <p>Nota: la esclavitud sexual responde a fines comerciales y es una forma de esclavitud que hace uso de la fuerza para obligar a la víctima a ejercer diversas conductas sexuales y es un delito continuado. Como ejemplo: las <i>comfort stations</i>, establecidas por las fuerzas japonesas durante la II GM.³</p>	<p>Violación: art. 265 CPF Esclavitud sexual: No contemplado en la legislación mexicana⁴ Prostitución Forzada - Artículo 13 Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas (...) Sanción: 15-30 años. Embarazo Forzado – No contemplado en la legislación mexicana⁵ Esterilización provocada – 199 Quintus CPF</p>
<p>Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en: motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, (...) - Art. 7 (1) (h)</p>	<p>No contemplado en la legislación mexicana</p>
<p>Desaparición Forzada de personas – Art. 7 (1) (i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.</p>	<p>Desaparición forzada de personas – art. 215-A CPF Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor publico que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p> <p>Como podemos ver de la comparación directa de ambos supuestos, el tipo penal mexicano no corresponde al del ER. Nótese que el tipo penal mexicano contempla solo acciones cometidas por un autor por su propia iniciativa.⁶</p>
<p>Crimen de Apartheid – Art. 7 (1) (j)</p>	<p>No contemplado en la legislación mexicana</p>
<p>Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. - Art. 7 (1) (k)</p>	<p>No existe una tipificación textual de este supuesto.</p>
<p>(...) de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. - Art. 7 (2) (a)</p>	<p>El elemento contextual de <i>política de un Estado o una organización</i> no se encuentra contemplado en la legislación mexicana.</p>

² También prohibida por el DIH, en los artículos: Art. 27, párr. 2 CG IV, Art. 75 párr. 2 (b) y 76 párr. 1 PA I CG.

³ VStGB Kommentar, p. 604.

⁴ La esclavitud sexual se encuentra dispersa en distintos tipos penales, los cuales estos podrían ser: esclavitud (art. 11 Ley general para prevenir la trata de personas) y violación agravada (266 bis CPF).

⁵ El tipo penal descrito en el artículo 199 quáter bajo el título: delitos contra los derechos reproductivos cumple con las características del delito redactado en la Conferencia de Roma.

⁶ Acerca de la disparidad entre el tipo penal mexicano y la Convención interamericana sobre desaparición forzada, consúltese: Schulz, Christiane, *Ayotzinapa/Mexiko: Dokumentation und Analyse eines Menschenrechtsverbrechens*, México vía Berlín, 2015.